GUADALAJARA, JALISCO, A 1 PRIMERO DE MARZO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRES.

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [redacted], en contra de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD, SECRETARIA DE TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE LA HACIENDA, TODAS PERTENECIENTES DEL ESTADO DE JALISCO; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 28 veintiocho de octubre del año 2022 dos mil veintidós, por el Ciudadano [redacted] promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las Autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 30 treinta de noviembre del mismo año, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades Demandas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes:

> Las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 113/285733812, 113/322105924, 113/340459571 y 113/341114487, así como sus consecuencias legales, emitidas respectivamente por la Secretaría de Seguridad y la Secretaria de Transporte, ambas pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco.
>
> El Refrendo Anual de Placas de Vehiculares de los ejercicios fiscales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como sus consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo de placas de circulación [redacted], emitidas por la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitió. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciada con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, para que ofreciera y exhibiera pruebas, requiriéndosele exhibiera original o copia certificada de las resoluciones administrativas reclamadas, apercibida que de no producir contestación en un

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 / C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

término de 10 diez días se le tendría por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Con fecha de acuerdo del 15 quince de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo a las enjuiciadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo sus excepciones y defensas. En relación a las pruebas, fueron admitidas por encontrarse ajustada a derecho y no contravenir la moral ni las buenas costumbres, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitió. A su vez, se dio cuenta que las autoridades no exhibieron los actos administrativos impugnados, a pesar de haber sido legalmente notificada, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento, teniéndoles por ciertos los hechos imputados en su contra. A su vez, se dio vista a las partes para que dentro del término de 3 tres días hábiles formularan por escrito los alegatos que a sus intereses conviniera, mismos que ninguna realizó. Por esta razón, se reservaron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- El antecedente de la existencia del acto administrativo impugnado quedó acreditada con los documentos insertos en la fojas 24 veinticuatro de autos, al que, para los efectos precisados, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

IV.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: "*IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*".

Refiere la autoridad demandada que en el presente caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II inciso a) del numeral 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al afirmar que dicha autoridad no dicto, ejecuto ni trato de ejecutar dichos actos, y que por esa razón estima debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

Visto lo anterior y toda vez que la materia de la presente controversia resulta precisamente, al análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, la mencionada causal se desestima en virtud de que involucra cuestiones de fondo,

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 / C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

motivo por el cual, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia analizada, atento lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, tesis P./J. 92/99, página 710, bajo el siguiente epígrafe:

> ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE****. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."*.

V.- Ahora bien, tomando en consideración que han sido resueltas las causales de improcedencia y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consistentes en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 113/285733812, 113/322105924, 113/340459571 y 113/341114487, así como sus consecuencias legales, emitidas respectivamente por la Secretaría de Seguridad y la Secretaria de Transporte, ambas pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco, igualmente, el Refrendo Anual de Placas de Vehiculares de los ejercicios fiscales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como sus consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo de placas de circulación [redacted], emitidas por la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

Determinado lo anterior, este Juzgador procede a examinar aquéllos conceptos que llevan a declarar la nulidad y llana del acto impugnado, atento a lo ordenado por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: *"…Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.*"; con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia J.372005, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO,***

PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. *De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.*
Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

La parte actora hace valer, que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior debido a que señala que no existe un procedimiento de notificación debida, negándole la posibilidad de audiencia y defensa, pues considera que no se encuentra legalmente notificado, pues señala que no se cumplen los requisitos que toda notificación debe contener, debido a que la autoridad emisora de los actos administrativos impugnados, no la realizó conforme a las disposiciones legales aplicables.

En cuanto a ello la parte demandada no manifestó nada.

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 / C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Así las cosas, al analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora, la refutación a los mismos junto con el acto administrativo impugnado, este Juzgador estima que asiste la razón y el derecho a la demandante, dado que, efectivamente, dicho acto de molestia que nos ocupa carece de validez al no haberse acreditado que fue efectuada la debida notificación, dado que la Autoridad demandada no aportó documento mediante el cual demostrara que realizó la respectiva notificación al accionante, incumpliendo con ello con la carga probatoria que le impone el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que al efecto establece: "*El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones",* notificación que además debió realizarse conforme a lo establecido en los artículos 13 fracción VI, 82, 83, 84 fracción II y 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, mismos que para una mayor convicción se trascriben a continuación:

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

"Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:…*
VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;…"
"Artículo 84*. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:…*
II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;…"
"Artículo 82*. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben ser notificadas."*
"Artículo 83*. La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles."*
"Artículo 84*. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:*
I. Personalmente y por escrito, cuando:
a) Se trate de la primera notificación en el asunto;
b) Se deje de actuar durante más de dos meses;
c) Se dicte la resolución en el procedimiento;
d) El interesado se apersone en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado;
e) La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular; y
f) Se emitan órdenes de visita de inspección.

II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;…"
***"Artículo 85**. Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:*
I. Cerciorase de que el domicilio del administrado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones;
II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;
III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y
IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta.
Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación."

Conforme a lo expuesto anteriormente, tomando en consideración que la parte actora logró desvirtuar la validez de la que gozaba el acto administrativo impugnado, acorde a lo previsto por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de los mismos, dado que atendiendo a la naturaleza de esto, así como por violaciones cometidas en perjuicio del accionante y las circunstancias por las que fue emitido el mismo, sería ilógico e imposible ordenar a la Autoridad demandada la emisión de un nuevo acto que sustituyera al aquí anulado, por no poder darse de nueva cuenta las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaron en la emisión del acto de molestia de referencia, por ende, se declara la nulidad lisa y llana de las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 113/285733812, 113/322105924, 113/340459571 y 113/341114487, así como sus consecuencias legales, emitidas respectivamente por la Secretaría de Seguridad y la Secretaria de Transporte, ambas pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco.

VI.- Ahora bien, la parte actora se manifestó en sus conceptos de impugnación respecto a la prescripción del refrendo anual de placas vehiculares del ejercicio fiscal de los años 2015, 2016 y 2017, así como sus consecuencias legales, lo cual resulta inatendible, tomando en consideración que el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, establece la facultad de la autoridad fiscal estatal de declarar o reconocer la prescripción de una obligación ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, junto con sus accesorios, al transcurrir el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, sin que se realicen gestiones de cobro,

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 / C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

es decir, al corresponder a una de las facultades de la autoridad estatal, ya sea de oficio o a petición de parte interesada, corresponde al promovente solicitar, en primera instancia, en sede administrativa la declaratoria o reconocimiento de la prescripción alegada, sin que con ello se contravenga lo dispuesto por el numeral 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, respecto a la opción de agotar los recursos o medios de defensa ante la autoridad o promover el juicio administrativo, en la inteligencia que la declaración o reconocimiento de prescripción a que alude el tercer párrafo del citado artículo 90 del Código Fiscal, no resulta un medio de defensa sino una petición a la autoridad de realizar dicha declaratoria o reconocer que ha prescrito el término para hacer efectivo el crédito fiscal, de lo contrario, no se estaría frente a un acto definitivo, entendiéndose éste como la resolución expresa o ficta, con la que se refleje el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento o, bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Ahora bien, la prescripción constituye una sanción en contra de la autoridad hacendaria por su inactividad, derivada de no ejercer su facultad económica coactiva, de modo que bajo esta tesitura, una vez consumado el término de 5 cinco años para que se actualice la figura de la prescripción, el contribuyente podrá hacerla valer de dos formas: vía acción, ante las propias autoridades fiscales cuando no se ha cobrado el crédito, o; vía excepción, cuando se pretenda cobrar por la autoridad fiscal, a través de los medios de defensa correspondientes, entre ellos el juicio de nulidad, aun cuando la autoridad con posterioridad en que se consumó el plazo de la prescripción haya realizado un acto de cobro y éste no haya sido impugnado por el deudor, ya que la prescripción no se encuentra condicionada a que el contribuyente impugne las gestiones de cobro realizadas con posterioridad en que se consumó el plazo referido.

Por otro lado, la competencia de esta Sala Unitaria para conocer sobre actos emitidos por las distintas autoridades que afecten intereses de los gobernados, se encuentra constreñida a los supuestos de procedencia previstos en el artículo 4, numeral 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, a saber:

> *"**Artículo 4**.Tribunal - Competencia*
> *1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*
> *I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:*
> *a. Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;*

b. Sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;

c. Que impliquen una afirmativa ficta, en los términos de la legislación aplicable;

d. Que sean favorables a un particular, cuando la autoridad estatal o municipal promueva su nulidad;

e. Derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales;

f. ***Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable****, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;*

g. ***Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable****;*

h. Que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

i. ***Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable****;*

j. Que nieguen la indemnización o que por su monto no satisfagan al reclamante, y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la legislación en materia de responsabilidad patrimonial del Estado;

k. Que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos estatales o municipales, cuando sean considerados como definitivos; o

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 / C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

l. Que determinen una responsabilidad ambiental, de competencia estatal, en los términos de la legislación aplicable; (…)"

De las hipótesis antes enlistadas, se desprende la procedencia del juicio únicamente en contra de resoluciones definitivas en materia fiscal, luego entonces, la simple actualización de la figura de la prescripción por el transcurso del término previsto en la norma, no resulta por sí sola una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio administrativo, sin que el contribuyente que afirma que aquella ha operado a su favor, solicitara ante la autoridad fiscal que la declare o reconozca o, en su defecto, que la demandada intentara hacer efectivo el cobro del crédito fiscal, en consecuencia, esta Sala Unitaria no puede pronunciarse sobre la prescripción del crédito fiscal en comento, no obstante, se deja a salvo el derecho del actor para solicitar su actualización ante la autoridad administrativa.

Cobra aplicación al presente criterio, la Jurisprudencia 2a./J. 80/2017 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 404/2016, consultable en la página 246 doscientos cuarenta y seis del Libro 44 cuarenta y cuatro, Tomo I, julio de 2017 dos mil diecisiete, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que reza:

*"**PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.** El artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa establece la competencia de dicho órgano, **destacando entre los supuestos de procedencia del juicio, que se trate de resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos, como pudieran ser, entre otras, **las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, las que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales o las que causen un agravio en materia fiscal**. En ese contexto, **la omisión de la autoridad tributaria de declarar de oficio la prescripción de un crédito fiscal no constituye una resolución definitiva, en virtud de que el contribuyente que afirma que aquélla ha operado a su favor, no ha solicitado ante la autoridad administrativa que la declare ni, por ende, existe un acto u omisión de ésta que pueda reputarse como una afirmativa ficta, ni se actualiza agravio alguno en materia fiscal que actualice la procedencia del juicio, sin que ello implique un menoscabo al derecho del contribuyente de plantear aquella situación liberatoria, vía excepción, ante la pretensión de la autoridad de hacer efectivos los créditos fiscales**. Esta conclusión es congruente con el derecho de acceso a la justicia, el*

cual no tiene el alcance de que se actúe sin observancia de los requisitos formales previstos por el legislador.
***Contradicción de tesis 404/2016**. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 26 de abril de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez."*

VII.- Luego, por lo que ve el cobro del el Refrendo Anual de Placas de Vehiculares de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como sus consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo de placas de circulación [redacted] emitidas por la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco. Es procedente declarar la nulidad de los mismos, por las siguientes consideraciones:

La parte actora argumenta toralmente que, el cobro en mención, resulta ilegal ya que estima fue emitido en contravención de los principios de legalidad de las contribuciones dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para otorgar el refrendo vehicular en una motocicleta y en un vehículo, que resulta inconcusa la ilegalidad del artículo 23 de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, al prever distintas tarifas para cada uno de los servicios prestados.

Por su parte la autoridad demandada, señala que contrario a lo expuesto por la parte actora, pues la existencia de diversas cuotas establecidas por la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, atiende a que son circunstancias distintas e implica un mayor despliegue técnico en el supuesto del automóvil y/o para motocicleta, ya que incluso se prevén momentos de causación distintos de la contribución, al ser el servicio de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para motocicletas, menos sofisticado y más simple en su prestación razón por la que estima es completamente legal y procedente, el cobro de una cuota distinta para ambos supuestos.

En efecto, como lo señala la parte actora, el cobro de la referida contribución por el ejercicio fiscal de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, violan el principio de equidad de las contribuciones previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 5 fracción I de la Constitución del Estado de Jalisco, que establecen:

*"**Artículo. 31.-** Son obligaciones de los mexicanos:…*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 / C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

*"**Artículo 5º**.- Las personas físicas o jurídicas, en los términos que señalen las leyes, tendrán la obligación de:*
I. Contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;…"

De las anteriores fracciones normativas constitucionales se desprenden los principios de legalidad de las contribuciones, siendo estos:

a) Que los tributos sean establecidos por una ley.
b) Que los mismos sean destinados para el gasto público.
c) Que resulten proporcionales y equitativos en cuanto a su determinación y cobro.

La jurisprudencia de la Séptima Época, emitida por el Pleno de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, localización volumen 91-96, primera parte, página 172, número de registro 232796, que al respecto señala:

"IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. *Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo* ***establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley,*** *para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida."*

Ahora bien, se debe entender que la proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos de una contribución, deben contribuir a los gastos públicos

en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.

Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos.

El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos; expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.

La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Resulta oportuno transcribir el criterio jurisprudencial de la Séptima Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, localización volumen 199-204, primera parte, página 144, número de registro 232197, que señala:

> ***"IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.*** *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos.* ***La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos.*** *Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 / C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la ***igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación****, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado.* ***La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.****"*

Cabe precisar que nos encontramos ante una contribución de las denominadas "derechos" por un servicio prestado por el estado cuya base gravable debe ser equivalente al costo de prestarlo, y no ante un impuesto de tarifa proporcional a la capacidad contributiva del gobernado, es decir subsiste la obligación de guardar correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, esto para guardar el principio de proporcionalidad y equidad.

La jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis P. /J. 2/98, tomo VII, enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, página 41 número de registro 196934, bajo el siguiente rubro y texto:

"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTO. Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una*

cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna ***puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios****, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten",* ***de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos."***

Así pues, para que los ingresos derivados de derechos por un servicio prestado por el estado dado el mismo *"Despliegue Técnico"* se apeguen a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, se ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

En ese sentido, el artículo 23 fracción III, inciso A y III Bis de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco que, <u>a manera enunciativa</u> para el ejercicio fiscal de 2022, establece los montos respecto del pago de derechos por el servicio de refrendo anual de placas vehiculares; a saber:

Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal de 2022.

"Artículo 23. *Por los servicios que preste la Secretaría de Transporte y, en su caso, la Secretaría de la Hacienda Pública, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente: …*

III. *Por refrendo anual y Tarjeta de Circulación de PVC con código de seguridad QR para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público:*

a) Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, y remolques servicio particular y público:

$711.00

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 / C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

b) Placas de demostración:

$1,725.00

***III Bis**. Por refrendo anual y Tarjeta de Circulación en papel para motocicletas:*

$285.00

Del numeral transcrito, se desprende que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2022, establece tres cuotas distintas para el cobro de derechos por el servicio de refrendo anual de placas vehiculares, sin que dicha distinción resulte justificable en relación al tamaño o características del vehículo del contribuyente, pues las mismas no implican un mayor gasto para la administración el refrendar las placas vehiculares.

Del numeral transcrito, se desprende que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2018, establece tres cuotas distintas para el cobro de derechos por el servicio de refrendo anual de placas vehiculares, sin que dicha distinción resulte justificable en relación al tamaño o características del vehículo del contribuyente, pues las mismas no implican un mayor gasto para la administración el refrendar las placas vehiculares.

En consecuencia, no se respeta el principio de equidad y proporcionalidad establecido por la Constitución Federal y la Constitución del Estado, pues no se otorga un trato igual a la ahora actora respecto de otros contribuyentes, no obstante que reciben un servicio igual.

Cobra relevancia y aplicación por analogía el criterio jurisprudencial de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis IV.1o.A.29 A, tomo XXIII, abril del año 2006, página 1186, número de registro 175206 que establece:

"SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR, INSCRIPCIÓN Y REFRENDO ANUAL. EL ARTÍCULO 276, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS RELATIVOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. *Si los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la hacienda pública por servicios administrativos prestados a los gobernados, deben estar en concordancia con el costo del servicio y no con una diversa capacidad contributiva, por tratarse del mismo trámite respectivo y de la misma atención brindada**.** Así, al establecer el artículo 276, fracción XIII, de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que por los servicios que preste la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus*

dependencias, se causarán los derechos de control vehicular por la inscripción respectiva y por el refrendo anual correspondiente, en los términos siguientes: Tratándose de vehículos de motor, excepto motocicletas, 18 cuotas; remolques, 7 cuotas, y motocicletas de motor mayor de setenta y cinco centímetros cúbicos, 1.5 cuotas. Se llega a la conclusión de que dicho precepto no satisface los principios de proporcionalidad y equidad que deben normar el pago de derechos por servicios de control vehicular, supuesto que el trámite desarrollado y el servicio prestado resulta ser el mismo con independencia de que se trate de diversos tipos de vehículos, porque no varía en nada la función a realizar por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado o sus dependencias, y no advirtiéndose motivación jurídica alguna que justifique esa diversidad contributiva en el pago de los derechos, es claro que se violan dichos principios consagrados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República."

Para ello, al efecto este Juzgador invoca como hecho notorio, criterio sostenido por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en la Ejecutoria pronunciada el 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo directo 407/2016, que resuelve al respecto *"... "Refrendo", en el entendido de que el actor le atribuye que es ilegal porque contraviene los principios constitucionales de "equidad" y "proporcionalidad" tributarias, ya que prevé el pago de un "derecho" que requiere el mismo "despliegue técnico" por parte de la autoridad estatal competente pero establece mayor tarifa para los automóviles que para las motocicletas*; de conformidad a lo dispuesto en la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, junio de 2007 dos mil siete, página 285, número de registro 172215 que dice:

*"**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.*

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 / C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete."

En razón de lo anterior, se declara la nulidad del cobro de las resoluciones determinantes de créditos fiscales por concepto de Refrendo Anual de Placas Vehiculares del ejercicio fiscal de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como sus consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo de placas de circulación [redacted] emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco, quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal, para que en su caso realice el cobro únicamente de la contribución, siempre que aplique la cuota mínima.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaba el acto administrativo impugnado, mientras que la Autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto:

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, consistente en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio: 113/285733812, 113/322105924, 113/340459571 y 113/341114487, así como sus consecuencias legales, emitidas respectivamente por la Secretaría de Seguridad y la Secretaria de Transporte, ambas pertenecientes al Gobierno del Estado de Jalisco.

CUARTO. - Se declara la nulidad el cobro relativo al Refrendo Anual de Placas Vehiculares respecto a los ejercicios fiscales de los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así como sus consecuencias legales, que recaen sobre el vehículo de placas de circulación [redacted] emitidos por la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

QUINTO.- Asimismo, al haberse declarado la nulidad de los actos materia de reclamo, se ordena a las Autoridades demandadas, dar de baja de su sistema las mismas, por los motivos y consideraciones legales que se desprenden de la parte considerativa de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LAS PARTES.

Publicación en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [redacted], actuando ante la Secretario de Sala **Abogada** [redacted]**,** que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - - - - - - -

Calzada Lázaro Cárdenas 2305 / C.P. 44920 / Guadalajara, Jal. / Tel: (33) 3648-1670 y 3648-1679 / e-mail: tadmvo@tjajal.org